

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **084**

Fecha: 31/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2023 00089	ACCIONES DE TUTELA	(NMF) AURA - RUIZ	SANIDAD POLICIA NACIONAL	Auto ordena oficial requerir información A la Jefe UPRES Cauca y Directora de Sanidad Policia Nacional. NMF	30/05/2023	
19001 31 05 002 2023 00109	ACCIONES DE TUTELA	(NMF) JULIO CESAR - CUERO PALACIOS TD 19784	EPCAMS POPAYAN	Auto ordena vinculación de un tercero Union Temporal de Alimentos Penitenciarios. NMF	30/05/2023	
19001 31 05 002 2023 00115	ACCIONES DE TUTELA	LEIDY DIANA - PAZ DIAZ	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL	Auto admite tutela y dispone VINCULAR a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA; y PARTICIPANTES de la CONVOCATORIA TERRITORIAL 2022.1 -ASCENSO Y ABIERTO, OPEC No.	30/05/2023	
19001 31 05 002 2023 00116	ACCIONES DE TUTELA	TERESA - MUÑOZ SANCHEZ	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	Auto admite tutela Ordena su notifiacvión y traslado/JFRB	30/05/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
SECRETARIO



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 179**

Popayán, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCION DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO  
DTE: AURA RUIZ  
DDO: DIRECCION SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL-  
UNIDAD DE PRESTACION DE SALUD CAUCA  
RAD. 19001310500220230008900**

Procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la señora AURA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.296.102, dentro de la acción de tutela de la referencia, quien amparada en la falta de cumplimiento en la Sentencia de tutela No. 038-2023 proferida el 15 de mayo de 2023 por este juzgado, presenta incidente de desacato a fin que previo el trámite pertinente se apliquen las sanciones de ley por desobediencia judicial.

Los fundamentos fácticos sobre los cuales sustenta el escrito incidental, radican específicamente en que la DIRECCION DE SANIDAD-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA no ha suministrado a la accionante AURA RUIZ, la ORTESIS TIPO RODILLERA ARTICULADA PARA RODILLA DERECHA PARA AREGULAR ANTEVERSO" ordenada mediante sentencia de tutela referida.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se oficiará a los incidentados, para que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen al mismo y aporten los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela.

Se advierte, en este caso, que el acatamiento de la orden de tutela recae directamente en la Mayor SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLÓREZ o quien haga sus veces, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud- Cauca.

Además de lo anterior, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará oficiar al superior del responsable, en este caso, a la Directora de Sanidad de la POLICIA NACIONAL Brigadier General SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO o quien haga sus veces, requiriéndola para que en calidad de superior, haga cumplir la orden de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquella.

En tal virtud, éste Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** a la Mayor SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLÓREZ o quien haga sus veces, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud- Cauca, suminístrensele copia del respectivo incidente y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba



con los que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela No. 038-2023 proferida el 15 de mayo de 2023, por este juzgado.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al Télefax 8244717.

**Adviértase** que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto correspondientes.

**SEGUNDO.- OFICIAR a la** Directora de Sanidad de la POLICIA NACIONAL Brigadier General SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO o quien haga sus veces, para que en su calidad de Superior inmediato haga cumplir, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la decisión impartida en la Sentencia de tutela. No. 038-2023 proferida el 15 de mayo de 2023 por este juzgado, e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquella, de acuerdo con lo reglado en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR** a la Directora de Sanidad de la POLICIA NACIONAL Brigadier General SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO o quien haga sus veces que envíe con destino a este incidente, y dentro del término de un (1) día contado a partir del recibo de la comunicación, el nombre completo e identificación del servidor que debe cumplir la orden de tutela.

**CUARTO.- TENER** como pruebas para la resolución del presente incidente los documentos aportados por la accionante y los que se aporten por la autoridad accionada, en el término de traslado.

**QUINTO.- TRAMITAR** el presente incidente de desacato, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.-** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente decisión a la incidentante, y por el medio más expedito y eficaz al incidentado.

**NOTIFIQUESE**

  
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **084** FIJADO HOY, **31 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

Popayán, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: ACCION DE TUTELA**  
**DTE: JULIO CESAR CUERO PALACIOS**  
**DDO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN –UT ERON SALUD UNION TEMPORAL**  
**VINCULADO: FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A.- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**  
**RAD: 190013105002202300109-00**

EL señor JULIO CESAR CUERO PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No 12.798.137, ha instaurado acción de tutela en contra del del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL, siendo vinculados el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

A fin de resolver el asunto de la referencia, y teniendo en cuenta la respuesta aportada por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, en la que se indica que: “...a partir del 19 de diciembre del 2022 la entidad denominada *UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS PENITENCIARIOS 2023*, correo electrónico [alimentospenitenciarios2023@gmail.com](mailto:alimentospenitenciarios2023@gmail.com) es quien asumió la prestación del servicio de alimentación y nutrición a los privados de la libertad, de acuerdo con el “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 413-2022, PARA EL SUMINISTRO DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC...*” y en consideración a la solicitud de vinculación, este Despacho considera pertinente vincular al proceso a la Unión Temporal antes mencionada, para que en el término perentorio de dos (2) días, se pronuncie detalladamente sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerza su derecho de contradicción y defensa frente al escrito tutelar que se admitió mediante el auto No 375 del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: VINCULAR** a la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS PENITENCIARIOS 2023, a la acción de tutela presentada por el señor JULIO CESAR CUERO PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No 12.798.137 en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL, siendo vinculados el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC..

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la entidad vinculada y suministrar copia electrónica del respectivo líbello y los anexos de rigor, para que en el término perentorio de **DOS (2) DIAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerza en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

**TERCERO: NOTIFICAR** por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

### NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

### CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **084** FIJADO HOY, **31 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

Popayán, treinta (30) de mayo de dos veintitrés (2023)

**REF: ACCION DE TUTELA**  
**DTE: LEIDY DIANA - PAZ DIAZ – C.C. No. 34325243**  
**DDOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
**VINCULADA: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**  
**RAD: 19001310500220230011500**

La señora **LEIDY DIANA PAZ DIAZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.325.243, actuando a nombre propio, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo y petición por la entidad accionada.

Advierte el Despacho que, conforme a los hechos de la demanda, se menciona que el concurso al cual aspiraba la accionante tenía por objeto vincularse a un cargo con la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA; razón por la cual, se procederá a su vinculación al presente trámite, a efectos que se surta su notificación y pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Lo propio ocurrirá frente a los participantes de la CONVOCATORIA TERRITORIAL 2022.1 - ASCENSO Y ABIERTO, OPEC No. 188408 en el nivel Profesional como terceros interesados de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional impetrada, se admitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN (CAUCA)**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor **LEIDY DIANA PAZ DIAZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

**SEGUNDO: VINCULESE** al presente trámite, a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**; así como a los **PARTICIPANTES** de la CONVOCATORIA TERRITORIAL 2022.1 - ASCENSO Y ABIERTO, OPEC No. 188408 en el nivel Profesional como terceros interesados



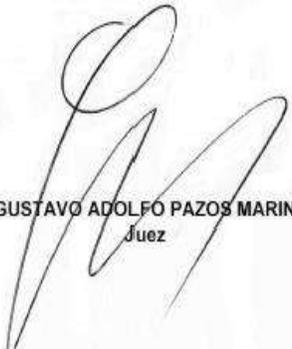
de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991; a efectos que se surta su notificación y pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la Entidad accionada y vinculados, suministrar copia del respectivo líbello, para que en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerzan en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

**CUARTO: TRAMITAR** la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

**QUINTO: NOTIFICAR** por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

### NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

LHB

#### CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.084 FIJADO HOY, 31 de mayo de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.  
El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 4 2 0**

Popayán, Cauca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** TERESA MUÑOZ SÁNCHEZ  
**APODERADO (A):** A NOMBRE PROPIO  
**ACCIONADO(AS):** INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC”  
“Dirección Territorial del Cauca”  
**RADICACION.** 19 001 31 05 002 2023 00116 00

El/La señor(a) TERESA MUÑOZ SÁNCHEZ, identificada con C.C N° 25.452.375 de Inzá, ha instaurado Acción de Tutela en contra **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-**, al considerar vulnerado el **derechos fundamental de petición**, consagrado en la Constitución Política.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Decreto 2591, se ordenará oficiar al representante legal de la entidad accionada, para que informe cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora **TERESA MUÑOZ SÁNCHEZ**, identificada con C.C N° **25.452.375** de Inzá, en contra del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-**, **Dirección Territorial del Cauca**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente acción, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

**TERECERO: INFORMAR** por Secretaría a las partes sobre la admisión de la presente acción para que manifiesten lo que a bien tengan.

**CUARTO: LIBRAR** oficio con destino al Director(a) **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-**, **Territorial del Cauca**, con sede en la localidad, entidad accionada en esta oportunidad, con los anexos de rigor, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, ejerza su derecho de contradicción y de defensa, precisando para



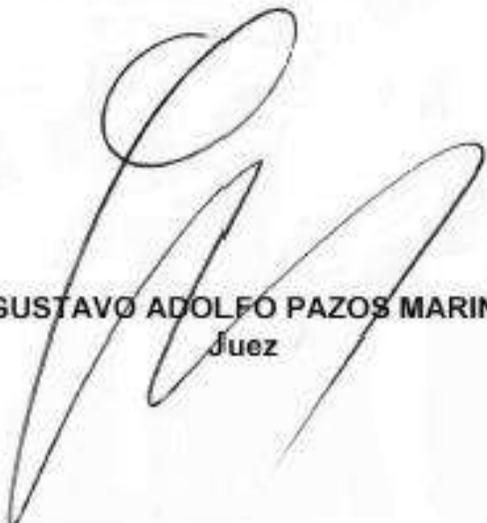
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, respecto al derecho de petición elevado el 24 de febrero de 2023, relacionado con la corrección del área del predio ARABIA, identificado con el número predial 00-010000-0017-0011-0-000000000 y matrícula inmobiliaria N° 134-10159, ubicado en la vereda el Hato, Municipio de Inzá, anexando los antecedentes administrativos del asunto que da lugar a la acción de tutela, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indique los motivos de su omisión.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad accionada que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del decreto 2591 de 1991).

**SEXTO: TENER** como pruebas, los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

Jfrb/

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **084** FIJADO HOY, **31** de **mayo** de **2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

<b>Proceso</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Radicación</b>	<b>No. 19 001 31 05 002 2023 00107 00</b>
<b>Accionante</b>	<b>LUISA ALEJANDRA SALAZAR ASTUDILLO</b>
<b>Accionado(s)</b>	<b>(1) NUEVA EPS – AGENCIA POPAYÁN (2) HOPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E</b>
<b>Procedencia</b>	<b>Reparto</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 042-2023</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>Derecho fundamental a la Salud y Vida Digna</b>
<b>Decisión</b>	<b>Declara carencia actual de objeto por hecho superado</b>

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho sobre la acción de tutela propuesta por la señora **LUISA ALEJANDRA SALAZAR ASTUDILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía Numero 1.002.967.263 de Popayán, en contra de la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS** y el **HOPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E**

## II. ANTECEDENTES

### EL RECLAMO CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO.

La citada accionante, a través de la acción constitucional, solicita la protección del derecho fundamental de salud y a la vida en condiciones de dignidad.

Los hechos en los que fundamenta las pretensiones se sintetizan así:

- 1.- Manifiesta que sufrió un accidente de tránsito en el mes de julio del 2022, siendo atendida en la Clínica Santa Gracia de Popayán, donde le realizaron los procedimientos quirúrgicos, terapéuticos y médicos bajo la cobertura del ADRES.
- 2.- Informa que por la inmovilidad de su brazo derecho y la terminación de la cobertura del ADRES; todos los procedimientos continuaron con la EPS respectiva, en este caso, la NUEVA EPS.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

3.- El 21 de diciembre de 2022, el Ortopedista le diagnosticó “antecedentes de osteosíntesis de húmero proximal en codo derecho secundario como secuela del accidente de tránsito.

4.- En segundo control del día 17 de febrero de 2023, el Ortopedista conceptuó que se requiere “CIRUGÍA COMPLEA DE REVISIÓN DEL CODO Y HUMERO”.

5.- Que en tercer control del día 02 de marzo de 2023, se plasmó en el diagnóstico SECUELAS DE FRACTURA DEL BRAZO DRECHO, razón por la cual se ordenaron los procedimientos: “*extracción de cuerpo extraño en húmero, vía abierta, resección de epicóndilo o epitróclea humeral, hemi o diafisectomía de húmero, secuestrectomía, drenaje, desbridamiento de húmero, osteotomía en radio o cúbito, artrotomía de codo, lisis de adherencia del tendón, división de capsula, ligamento o cartílago articular de hombro por artroscopia*”.

6.- Indica que en esa misma fecha, se dirigió a la NUEVA EPS a realizar la solicitud para la autorización del servicio, siendo otorgada el 23 de marzo del 2023 ante el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E.

7.- Aduce que el 04 de abril de 2023, realizó el respectivo copago ante la NUEVA EPS, para la realización del procedimiento quirúrgico.

8.- Informa que se comunicó en distintas oportunidades con el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., a efectos de programar la cirugía, con resultados negativos, con el argumento que el cirujano no tenía agenda y debía seguir llamando.

9.- Señala que el 25 de abril de 2023, presentó queja ante la Superintendencia de Salud, con el fin de obtener la programación de su cirugía, quien le indicó inmediatamente que la NUEVA EPS tiene el deber de garantizar su derecho a la salud dejando constancia que debía ser atendida y resuelta de forma efectiva.

10.- Manifiesta que posteriormente la NUEVA EPS le comunicó que el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE no tenía agenda para cirugía y que posiblemente sería programada para el mes de junio del presente año, a sabiendas de que debe ser atendida con urgencia, ante la completa inmovilidad de su brazo, situación que le imposibilita realizar labores diarias.

11.- Arguye que el actuar de la NUEVA EPS y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E., genera una vulneración a su derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones de dignidad.

### **Pretensiones:**

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso – Calle 3 N° 3-31 - Popayán - Cauca  
Telefax \_\_\_\_\_ – mail: [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

1.-Se ordene a la NUEVA E.P.S y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, la respectiva cita para la cirugía por SECUELAS DE FRACTURA DEL BRAZO DERECHO con todos los procedimientos que implica.

2.- Que en su defecto y en virtud de su derecho fundamental a la salud que la NUEVA EPS, programe su cirugía ante otra entidad hospitalaria y a su vez el respectivo reintegro del dinero que ya cancelo por concepto de copago.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante pronunciamiento (auto interlocutorio N.º 0362) del 16 de mayo del año en curso, se dispuso tramitar la acción de tutela, en contra de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA EPS y, el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E., concediéndoles un término perentorio para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indicaran los motivos de su omisión.

La admisión y traslado de la presente acción fue notificada al señor **ARVEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ**, en su condición de **Gerente Administrativo-Judicial Zonal y/o Gerencia de Popayán-NUEVA EPS**, o quien haga sus veces; al Director del **Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E.**, en su orden, mediante los oficios N° 0484 / 0485 del 16 de mayo de 2023.

El domingo 21 de abril del año en curso, el Juzgado le compartió la accionante, vía correo electrónico, la respuesta o la contestación enviada por la **NUEVA EPS**. y, la contestación del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E.**, entidades accionadas, para su conocimiento y fines pertinentes.

### IV. POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

**Por parte de la NUEVA EPS:**

A través de apoderada especial Dra. LIZETH PAOLA CASTAÑO RODRIGUEZ, la NUEVA EPS, dio respuesta a la presente acción constitucional, allegada por correo electrónico el 18 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

Manifiesta que la entidad asume todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, siempre que la prestación de los mismos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normalidad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso – Calle 3 N° 3-31 - Popayán - Cauca  
Telefax \_\_\_\_\_ – mail: [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Señala que la NUEVA EPS, se encuentra realizando todas las acciones pertinentes para brindar la atención efectiva a la usuaria **LUISA ALEJANDRA SALAZAR ASTUDILLO**, en los términos como se indica:

**SECUESTRECTOMIA. DRENAJE. DESBRIDAMIENTO DE HUMERO SOD** “18/05/2023 ADMISION - EN SALUD NO SE EVIDENCIA AUTORIZACION Y EN EL DIRECCIONAMIENTO REGISTRA E.S.E. HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, PERO LAS DEMAS CX ESTAN AUTORIZADAS A IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN. SE ESCALA A ZONAL PARA DEFINICION”.

**LISIS DE ADHERENCIAS DE TENDON O TENOLISIS** “18/05/2023 ADMISION - EN SALUD RADICACION NUMERO 251225445 PENDIENTE DEFINICION PROGRMACION Y SOPORTE

**RESECCION DE EPICONDILLO O EPITROClea HUMERAL** “18/05/2023 ADMISION - EN SALUD AUTORIZACION NUMERO 201657283 A IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN. PENDIENTE PROGRMACION Y SOPORTE”.

**HEMI O DIAFISECTOMIA DE HUMERO** “18/05/2023 ADMISION - EN SALUD AUTORIZACION NUMERO 201657283 A IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN. PENDIENTE PROGRMACION Y SOPORTE”.

**EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN HUMERO. VIA ABIERTA** “18/05/2023 ADMISION - EN SALUD AUTORIZACION NUMERO 201665894 A IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN. PENDIENTE PROGRMACION Y SOPORTE”.

En consecuencia solicita al Despacho Judicial, **NO TUTELAR** los derechos reclamados por la actora, toda vez que a la fecha no se le ha negado los servicios asistenciales de salud.

**EI HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E.:**

A través de el Dr. CESAR EDMUNDO SARRIA PORRAS en calidad de Gerente y Representante Legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E., dio respuesta a la presente acción constitucional, allegada por correo electrónico el 19 de mayo de 2023.

Informa que la programación para los procedimientos requeridos por la accionante LUISA ALEJANDRA SALAZAR ASTUDILLO, fue agendada por el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., para el día martes 06 junio de 2023. Para los procedimientos de: “Extracción de cuerpo extraño en humero, vía abierta, Resección de epicóndilo o epitroclea humeral, hemi o diafisectomía de humero, secuestrectomía, drenaje, desbridamiento de humero, osteotomía en radio o cubito con fijación interna, secuestrectomía drenaje, desbridamiento de radio o cubito,

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso – Calle 3 N° 3-31 - Popayán - Cauca  
Telefax \_\_\_\_\_ – mail: [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

artrotomía de codo, lisis de adherencia del tendón, división de capsula, ligamento o cartílago articular de hombro por artroscopia”.

Razón por la cual, aduce que hay carencia de objeto por hecho superado en la acción de tutela, toda vez que la sentencia que ampare los derechos, carecería de todo fundamento, dado que la vulneración expuesta en la demanda ya ha dejado de ocurrir.

#### V. PRUEBAS APORTADAS.

**Pruebas aportadas por la parte accionante:**

- 1) Fotocopia de cedula de ciudadanía
- 2) Historia Clínica.
- 3) Ordenes Médicas, autorización y copago
- 4) Petición ante la SUPERSALUD
- 5) Respuesta de la SUPERSALUD

**Pruebas aportadas por la parte accionada:**

**HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E:** No aportó.

**NUEVA EPS:**

- 1) Certificado de existencia y representación legal.
- 2) Poder para actuar.

Para resolver el amparo pretendido, es preciso hacer las siguientes,

#### VI. CONSIDERACIONES:

**COMPETENCIA:** De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

**CAPACIDAD JURÍDICA:** La accionante es persona natural, con 20 años de edad, con Cédula de Ciudadanía Numero 1.002.967.263, con plenas facultades para intervenir a nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

La accionada NUEVA EPS es una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional, con personería jurídica, aprobada por la superintendencia Nacional de Salud mediante la resolución 1231 del 20 de junio de 2001, para administrar los regímenes contributivo y subsidiado del SGSSS a nivel nacional.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E empresa social del estado.

**PROBLEMA JURÍDICO:** De acuerdo a los anteriores planteamientos, deberá el Despacho determinar si las Entidades Prestadoras de Salud accionadas, han vulnerado el derecho fundamental de salud y a la vida en condiciones de dignidad de la accionante frente a la cirugía que necesita, tras sufrir accidente de tránsito?

**PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO.**

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual para la protección de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y procede exclusivamente cuando el afectado no disponga de otro medio idóneo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia tiene una doble connotación, como un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y como un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.<sup>1</sup>

La salud, entendida como un derecho fundamental, se asocia al concepto de “calidad de vida”<sup>2</sup>, ligado al concepto de “bienestar”, en tal sentido la alta Corporación Constitucional ha expresado que la salud se concibe como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*<sup>3</sup>.

El derecho fundamental a la salud tiene una estrecha conexión con la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad. La salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido, pudiendo ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-131/15 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Bogotá, D.C., 27 de marzo de 2015.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-201 de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-355 de 2012 y T-201 de 2014.

<sup>4</sup> Sentencia T-548 de 2011 MP. Humberto Sierra Porto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Con relación al núcleo de protección del derecho a la salud, éste incluye la etapa de diagnóstico, curación y restablecimiento total de la salud, razón por la cual por la omisión injustificada de alguno de ellos por parte de las entidades que tienen la obligación de cubrir ese servicio, es posible su protección a través de la tutela.

La H. Corte Constitucional ha señalado que *“...El derecho al diagnóstico como componente del derecho a la salud, en términos de esta Corporación, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. Son tres las etapas de las que está compuesto un diagnóstico efectivo, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.*

*Así las cosas, toda persona, tiene la posibilidad de acudir ante los jueces de la República a fin de que se ordene a las entidades correspondientes el aseguramiento de las condiciones mínimas necesarias para gozar de bienestar físico y psíquico o, como ha dicho la jurisprudencia constitucional, de «la facultad de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser».*<sup>5</sup>

Conforme lo anterior, en este caso la acción de tutela interpuesta por el accionante es viable su trámite procesal.

## FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.

Claramente la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado:

“ De conformidad con lo expuesto, en criterio de esta Corporación, es claro que el derecho a la salud –visto como una garantía subjetiva derivada de las normas que determinan su contenido y alcance– se convierte en un derecho fundamental susceptible de ser protegido en sede de tutela, en los casos en que llegue a verse amenazado o vulnerado.

En todo caso, la Corte también ha indicado que la protección por vía del amparo constitucional procede en los casos en que dicho servicio es necesario, esto es, cuando el médico tratante lo ordena, bajo el entendido de que el servicio o tratamiento es indispensable para conservar la salud, la vida digna o la integridad personal del paciente[28] Precisamente, en la Sentencia T-760 de 2008, se dijo que: “toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad, es decir, que hayan sido ordenados por el médico

<sup>5</sup> Sentencia T-096/16 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

tratante que ha valorado científicamente la necesidad del mismo (...).(subrayado fuera de texto).<sup>6</sup>

**Del Hecho Superado. Reiteración de jurisprudencia:**

*El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona puede reclamar ante los jueces la protección efectiva de sus derechos fundamentales, cuando los considere amenazados o vulnerados, ya sea por una entidad pública o privada, en ciertos eventos, a través de la acción de tutela, con el objetivo de que la autoridad imparta la orden correspondiente para conjurar la transgresión que se alega.*

*Ahora bien, puede presentarse el evento en el que la situación fáctica, que en un principio fue el motivo para promover la acción de tutela, se disperse o se modifique, conllevando el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que inicialmente pudieron verse afectados. En consecuencia, la pretensión planteada es debidamente satisfecha, desapareciendo de esta manera el objeto jurídico sobre el cual debía recaer la decisión del juez constitucional, por lo que emitir una orden al respecto carecería de sentido y, por ende, lo procedente es declarar el hecho superado.<sup>7</sup>*

*En efecto, así lo ha reiterado la Corte en múltiples oportunidades, al señalar que:*

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”<sup>8</sup>*

*Bajo ese entendido, en el evento en que el juez se percate de que la situación fáctica que motivó la presentación de la acción ya no existe, en la medida en que desaparece la vulneración o amenaza del derecho fundamental, este debe proceder*

<sup>7</sup> Sentencia T-162 de 2012.

<sup>8</sup> Sentencia T-495 de 2001.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*a declarar la existencia de un hecho superado, en lugar de impartir una orden que carezca totalmente de sentido.*

### **Caso concreto.**

Se encuentra probado en plenario, que la señora LUISA ALEJANDRA SALAZAR ASTUDILLO se trata de una paciente que tras sufrir un accidente de tránsito necesita una cirugía por SECUELAS DE FRACTURA DE BRAZO DERECHO.

El 21 de diciembre del 2022 en su primera cita con el ortopedista en su diagnóstico dejó plasmado que tiene antecedentes de osteosíntesis de húmedo proximal en codo derecho secundario como secuelas del accidente de tránsito.

El 17 de febrero del 2023 en el segundo control con el ortopedista, dentro del reporte clínico dejó plasmado que se requiere CIRUGIA COMPLETA DE REVISION DEL CODO Y HUMEDO.

El 02 de marzo del 2023 se realizó el tercer control el cual diagnosticó SECUELAS DE FRACTURA DEL BRAZO DERECHO razón por la cual los procedimientos a realizar son:

- Extracción de cuerpo extraño en húmedo vía abierta.
- Resección de epicóndilo o epitroclea humeral.
- Hemi o diafisectomía de húmedo, secuestrectomía, drenaje, desbridamiento de húmedo.
- Osteotomía en radio o cubito, artrotomía de codo, lisis de adherencia del tendón.
- División de capsula, ligamento o cartilago articular de hombro por artroscopia.

El 02 de marzo de 2023 realizó la solicitud para la autorización de servicios ante la NUEVA EPS para la cirugía en mención, siendo autorizada el 23 de marzo ante el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN.

El 04 de abril realizó el copago para autorización del procedimiento, acto seguido se comunicó con el HOSPITAL UNIVERSITARIO SANJOSE, a fin de programar la cirugía y la respuesta en reiteradas ocasiones se sustentó que el cirujano no tenía agenda y debía seguir llamando.

El 25 de abril interpuso una queja ante la SUPER SALUD la cual fue respondida el mismo día indicando que la NUEVA EPS tiene el deber legal de garantizar su derecho a la salud y que debía ser atendida y resuelta de forma efectiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

La EPS se comunico aduciendo que el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN S.E.S no tenía agenda para cirugía y, que posiblemente sería programada para el mes de junio del presente año.

En el presente caso, es claro que lo que motivó a la accionante a buscar el amparo constitucional, fue el hecho de considerar vulnerados el derecho fundamental a la Salud y la vida en condiciones de dignidad por parte de las entidades prestadoras de salud accionadas y, por ende, ordenar: a la NUEVA EPS, y a el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN o quien preste sus servicios, realizar los procedimientos médicos asistenciales por SECUELAS DE FRACTURA DEL BRAZO DERECHO razón por la cual los procedimientos a realizar son: Extracción de cuerpo extraño en húmedo vía abierta. Resección de epicóndilo o epitroclea humedal. Hemi o diafisectomia de húmedo, secuestrectomia, drenaje, desbridamiento de húmedo. Osteotomía en radio o cubito, artrotomia de codo, lisis de adherencia del tendón. División de capsula, ligamento o cartílago articular de hombro por artroscopia.

Por su parte la **NUEVA EPS**, Indica que se encuentra realizando todas las acciones pertinentes para brindar la atención efectiva a la usuaria **LUISA ALEJANDRA SALAZAR ASTUDILLO**.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E Informa que la programación para los procedimientos requeridos por la accionante **fue agendada para el día martes 06 junio de 2023**. Para los procedimientos por SECUELAS DE FRACTURA DEL BRAZO DERECHO razón por la cual los procedimientos a realizar son: Extracción de cuerpo extraño en húmedo vía abierta. Resección de epicóndilo o epitroclea humedal. Hemi o diafisectomia de húmedo, secuestrectomia, drenaje, desbridamiento de húmedo. Osteotomía en radio o cubito, artrotomia de codo, lisis de adherencia del tendón. División de capsula, ligamento o cartílago articular de hombro por artroscopia.

Así las cosas, se concluye entonces, que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado en el transcurso del trámite de la presente acción de tutela, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte demandada, al no subsistir la presunta afectación a los derechos alegados como vulnerados.

Por lo tanto, en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado **carencia actual de objeto por hecho superado**.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**VII. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

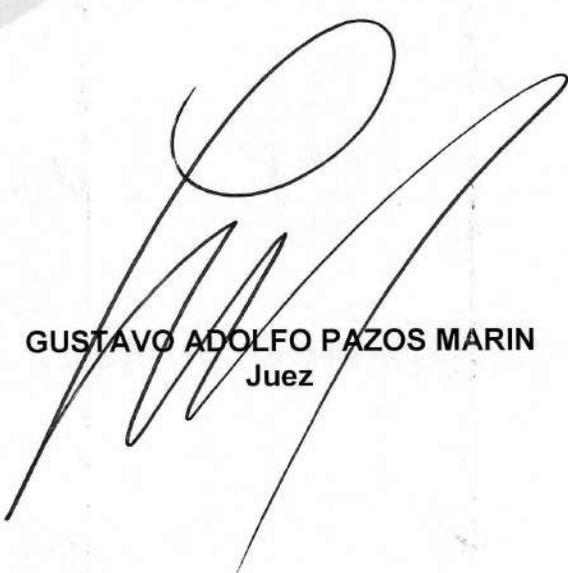
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho al servicio de la salud, interpuesta por la señora LUISA ALEJANDRA SALAZAR ASTUDILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía Numero 1.002.967.263 de Popayán, en contra la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA EPS y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E., en consecuencia, se niega en esta oportunidad el deprecado amparo constitucional de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

**TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez